

RESOLUCIÓN
**EXPEDIENTE SAN 3/2016 – COLEGIO TÉCNICOS SUPERIORES
SANITARIOS CV**

D^a Carmen Estevan de Quesada, Presidenta

Carmen Castro García, Vocal

Jaume Martí Miravalls, Vocal

En Valencia a 25 de abril de 2018

La Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, con la composición expresada al margen y siendo poenente D^a Carmen Estevan de Quesada, ha dictado la presente Propuesta de Resolución relativa al EXPEDIENTE SAN 3/2016 – COLEGIO TÉCNICOS SUPERIORES SANITARIOS CV.

I. ANTECEDENTES

1. En fecha 15 de abril de 2016 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC) denuncia, junto con documentación aneja, presentada por un particular contra la actuación del Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana (en adelante COPTESSCV), por posibles prácticas que



limitan la libre competencia e infringen la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, en adelante LDC.

2. El asunto se sometió al trámite de designación de órgano competente de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia. Así, por oficios de fecha 11 de mayo de 2017 de la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) – con remisión, en fecha 12 de mayo, de la documentación que constituye el expediente de referencia al Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo (SGADC) – y de 18 de mayo de 2017 de la Subsecretaría de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, se acordó que el conocimiento de los hechos denunciados correspondía a los órganos de defensa de la competencia de la Generalitat, dado que los efectos y alcance de las conductas denunciadas se circunscriben al ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

3. Analizado el contenido de la denuncia y documentación aneja, en fecha 20 de febrero de 2017 se acordó el inicio de un trámite de información reservada, con el objetivo de conocer y concretar en lo posible la realidad de los hechos, a efectos de determinar si pudiera haber indicios de infracción en el ámbito de la LDC, que justificaran la incoación de expediente sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49.2 de la LDC y en el artículo 26 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia.

4. En el marco de este trámite de información reservada se llevaron a cabo diversos requerimientos de información, dirigidos al Servicio de Entidades Jurídicas de la Dirección General de Justicia (Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas) y al COPTESSCV.



5. El 30 de noviembre de 2017 el SGADC trasladó a la Subsecretaría de la Consellería de Economía Sostenible Sectores Productivos, Comercio y Trabajo su informe y propuesta ex art. 49.3 LDC, en el que proponía la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones, por considerar que no hay indicios de infracción de la LDC en las conductas denunciadas.
6. El 30 de noviembre de 2017, la Subsecretaría elevó a la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana (en adelante CDC) dicha propuesta de no incoación y archivo.
7. La CDC, en su sesión celebrada el 5 de diciembre de 2017 y en cumplimiento de las normas de reparto, procedió a nombrar como ponente del expediente a su Presidenta, D^a. Carmen Estevan de Quesada.

II. HECHOS DENUNCIADOS

8. Se denuncia, por parte de un particular, al Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana (COPTESSCV), con sede en C/ Periodista Rodolfo Salazar, n.º 20, entresuelo, 2^a Pt^a. 03012 Alicante.
9. En la denuncia se indica que el COPTESSCV se está dirigiendo a los empresarios (hospitales, laboratorios) que dan trabajo a los profesionales técnicos sanitarios, para que dichos empleadores conminen a sus trabajadores a colegiarse bajo la amenaza, en caso contrario, de poner los hechos en conocimiento del Colegio, con la intención – según consta en la denuncia – de que se persigan y disciplinen las situaciones de insumisión de estos profesionales.
10. Se aportan los comunicados del COPTESSCV en el que se indican las obligaciones de colegiación de ese grupo de profesionales en la Comunitat Valenciana para el ejercicio de su profesión, atendiendo a la vigente normativa sectorial, y el comunicado dirigido a la Gerencia de los Hospitales Nisa para que traslade a los profesionales que trabajan en sus centros la necesidad de



estar colegiado para realizar su actividad. Este comunicado se traslada por la Dirección de Hospitales Nisa al Comité de Empresa y a los trabajadores de sus centros.

Al respecto, se argumenta en la denuncia que la situación de transitoriedad impuesta por la Disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, que mantiene las obligaciones de colegiación anteriores a la reforma de la LCP, unido a la circunstancia de la retirada del Anteproyecto de Ley de Servicios y Colegios Profesionales que restringía a unas pocas profesiones la obligatoriedad de colegiación, y que no se extendía a los Técnicos Superiores Sanitarios, ha sido aprovechada por el COPTESSCV para exigir la necesidad de colegiarse a este colectivo, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4/2008.

11. Por otra parte, la denuncia cuestiona que la cuantía de la cuota de colegiación se ajuste a las previsiones del artículo 3.2 de la Ley 2/1974. Asimismo, solicita que se valore si la cuota mensual de pertenencia al Colegio constituye una barrera de entrada al mercado y, en definitiva, una práctica anticompetitiva por resultar discriminatoria o excesiva.

12. Respecto a la calificación jurídica de las actuaciones, el denunciante considera que la actuación del COPTESSCV puede ser constitutiva de la conducta colusoria prevista en el artículo 1.1.d) LDC, o bien de un acto de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecte al interés público en los términos del artículo 3 LDC. Asimismo, el denunciante hace referencia a que la conducta seguida por el Colegio, además de vulnerar la LDC, también puede conculcar la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado.

IV. HECHOS DERIVADOS DE LA INFORMACIÓN RECABADA

13. De la información recabada en el trámite de información reservada cabe resaltar los siguientes hechos.



14. El informe del Servicio de Entidades Jurídicas de la Dirección General de Justicia (Conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas), emitido el 24 de febrero de 2017, concluye lo siguiente:

El COPTESSCV se creó mediante Ley 4/2008, de 15 de mayo, inscribiéndose en el registro de Colegios Profesionales y de Consejos Valencianos de Colegios Profesionales (en adelante RCP), en la Sección Primera con el número 109, por Resolución del Director General de Justicia y Menor de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, de fecha 3 de junio de 2010.

Asimismo, por Resolución del Ilmo. Director General de Justicia y Menor de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, de 3 de junio de 2010, se inscribieron los Estatutos del COPTESSCV, con sede social en Alicante y ámbito territorial de actuación en la Comunitat Valenciana.

Posteriormente, se han realizado dos inscripciones: La primera, el 24 de octubre de 2016, declarando nula la Resolución de 3 de junio de 2010, del Ilmo. Director General de Justicia y Menor de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, por la que se acordaba la inscripción en el RCP del COPTESSCV y de sus Estatutos. La segunda, el 12 de diciembre de 2016, declarando que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por el Colegio contra la sentencia de 1 de julio de 2014, Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana (en adelante TSJCV), dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo de Enfermería de la Comunitat Valenciana contra la Resolución del Ilmo. Director General de Justicia y Menor de la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas, de 3 de junio de 2010

15. El 21 de marzo de 2017 el COPTESSCV presentó un escrito, firmado por su Presidente, en el que – con base en lo establecido en el Fundamento Jurídico 5 del Auto de 8 de abril de 2014, del Tribunal Constitucional, en la Cuestión de inconstitucionalidad promovida por la Sala de lo Contencioso-



Administrativo del TSJCV en el procedimiento ordinario núm. 588/2010, sobre la Ley 4/2008, de 15 de mayo, de creación del colegio profesional de técnicos superiores sanitarios de la Comunidad Valenciana, por posible vulneración del artículo 149.1.18 CE – considera que no es aplicable la Ley 25/2009 ya que la Ley 4/2008 que creó el COPTESSCV en el ámbito autonómico es anterior a la citada norma.

En dicho escrito también se manifiesta que el Colegio se ha dirigido a la Dirección de diferentes centros sanitarios (públicos y privados) de la Comunitat Valenciana, para solicitar su colaboración y para que informen a los trabajadores (bien por solicitud individualizada dirigida al profesional respectivo, caso de disponer del dato, o bien mediante solicitud genérica dirigida a la Dirección del respectivo centro sanitario), que ejercer la actividad profesional de técnico superior sanitario en sus centros, en las especialidades contempladas en el artículo 3 de la Ley 4/2008, requiere necesariamente estar colegiado.

El COPTESSCV fundamenta su actuación en el deber de colaboración entre administraciones públicas y, entre otras normas, en lo dispuesto en la Ley 4/2008 y en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias (en adelante LOPS), que establece en su artículo 8.3 sobre el ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias que los centros sanitarios revisarán que los profesionales sanitarios de su plantilla cumplen los requisitos necesarios para ejercer la profesión conforme a lo previsto en esta ley y en las demás normas aplicables.

Asimismo, el COPTESSCV aporta copia de una comunicación firmada por el Director General de Recursos Humanos de la Agencia Valenciana de Salud (Expte. 2108/10), de fecha 31 de enero de 2011, en la que se informaba a las Direcciones y Gerencia de todos los departamentos de salud, a los Directores de varios hospitales y a los comisionados de los departamentos de salud, sobre la creación del COPTESSCV por Ley 4/2008 y la aprobación de sus Estatutos, y que en el mencionado Colegio se deben integrar con carácter obligatorio los



profesionales que trabajaban en la Comunitat Valenciana, en la red pública o en la privada, cuyas titulaciones se incluyen en el art. 3 de la Ley 4/2008. También se aporta copia de una comunicación del Director General de Recursos Humanos de la Sanidad (Agencia Valenciana de Salud), en el Expte. 2050/13, de fecha 4 de julio de 2013, en la que se daban instrucciones (en sentido positivo) a los distintos departamentos de salud sobre la solicitud del COPTESSCV de que los respectivos departamentos den traslado a los profesionales de su ámbito la necesidad de estar colegiados para desarrollar su actividad. En el propio escrito se daban instrucciones sobre cómo realizar la cesión de datos del fichero informatizado CIRO, siendo responsable del tratamiento de esos datos y de la comunicación al Colegio de los datos solicitados la DG de Recursos Humanos de la Sanidad.

16. Por otro lado, en relación con las cuotas de colegiación, el mencionado escrito de 21 de marzo de 2017 del COPTESSCV señala que el Colegio cobra una única cuota de inscripción de 80 € a todos los colegiados (no 95 € como indica la denuncia), y una cuota mensual de 15 € para los profesionales ejercientes y de 5 € para los no ejercientes. Según el Colegio la cuota de inscripción y las colegiales se justifican por los gastos que ocasiona la elaboración de la tarjeta colegial, procedimientos relativos a la gestión de la inclusión del seguro de responsabilidad civil profesional a los profesionales ejercientes, o exclusión del mismo en caso de no ejercicio, cobertura de la asesoría jurídica por parte de los letrados, gestión de protección de datos, plan de prevención de riesgos laborales para los trabajadores de las dos sedes, envíos de información profesional, jurídica y científica, y de formación continuada, etc.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Objeto de la Resolución y Normativa aplicable



17. La presente Resolución tiene por objeto la denuncia contra el COPTESSCV por una supuesta infracción de los artículos 1 y/o 3 LDC. No se examinan las posibles infracciones de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, que deben ser sustanciadas de conformidad con el procedimiento establecido en dicha ley y ante el órgano competente para su conocimiento.

18. La normativa aplicable al caso incluye, además de la LDC, las siguientes normas:

Normativa estatal: Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales (en adelante LCP); Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Normativa estatal: Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana (y su desarrollo reglamentario mediante Decreto 2/2002, de 8 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el desarrollo de la Ley 6/1997); Ley 4/2008, de 15 de mayo, de creación del Colegiado Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana (y Estatutos del Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana, aprobados por la Asamblea General, en sesiones de fecha 8 y 29 de enero de 2010).

Definición del Mercado de referencia

19. La valoración de la conducta denunciada requiere, como paso previo, la definición del mercado relevante, o mercado de referencia, en que aquella se produce. Dicho mercado relevante ha de definirse en dos aspectos, el mercado de producto y el mercado geográfico, de cuya conjunción se obtiene el mercado referencia para el caso concreto.

20. En el presente caso el mercado de producto sobre el que se plantea la denuncia es el de la prestación de servicios profesionales en el ámbito sanitario por quienes tienen las titulaciones académicas de técnico superior en Anatomía



Patológica y Citología, en Imagen para el Diagnóstico, en Laboratorio de Diagnóstico Clínico, en Ortoprotésica, en Radioterapia, en Dietética, en Salud Ambiental, en Documentación Sanitaria, en Audioprótesis, en Audiología Protésica, previstas en los Reales Decretos 538/1995, 545/1995, 539/1995, 542/1995 y 544/1995, 536/1995, 540/1995, 543/1995, todos ellos de 7 de abril, en el Real Decreto 62/2001, de 26 de enero, y en el Real Decreto 1685/2007 de 14 de diciembre, respectivamente, u otros títulos extranjeros equivalentes debidamente homologados; así como las titulaciones de técnico especialista de Medicina Nuclear, Anatomía Patológica, Anatomía Patológica-Citología, Dietética y Nutrición, Radiodiagnóstico, Laboratorio, Radioterapia, y Salud Ambiental, según lo dispuesto en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, general de educación y financiación de la reforma educativa, en relación con la Orden, de 14 de junio de 1984, del Ministerio de Sanidad y Consumo, y el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril.

21. En cuanto al mercado geográfico, este se circunscribe a la Comunitat Valenciana, sin que exceda del ámbito autonómico dado que la ley autonómica de creación del Colegio limita su ámbito territorial a la mencionada Comunitat.

Ámbito subjetivo: aplicabilidad del Derecho de la competencia a los colegios profesionales

22. En el ámbito del Derecho de la Defensa de la competencia se entiende por “empresa”, a los efectos de la sujeción a las normas propias de este sector del ordenamiento, “cualquier persona o entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación” (Disposición Adicional Cuarta.1 LDC; concepto perfilado previamente por el Tribunal Europeo de Justicia en el asunto *Höfner* – STJCE de 23 de abril de 1991, *Höfner y Elser*, C-41/90, apdo. 21), y es cuestión pacífica la inclusión dentro de dicho concepto de los colegios profesionales.

23. La sujeción de estas Corporaciones de Derecho público a la normativa de competencia se reconoce expresamente en el artículo 2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, cuyos apartados 1 y 4 establecen,



respectivamente, que “El ejercicio de las profesiones colegiadas se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la Ley sobre Defensa de la Competencia y a la Ley sobre Competencia Desleal”, y que “Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Colegios observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia”.

24. Asimismo, numerosas Resoluciones, tanto de esta Comisión como de la autoridad nacional de defensa de la competencia han ratificado dicha sujeción de los colegios profesionales a las normas de competencia: vid. Resoluciones de la CDC de 2 de julio de 2014 (Expte SAN 09/2013 Colegios de Procuradores de la Comunitat Valenciana), de 30 de julio de 2014 (Expte. SAN 6/2013 Colegios de Procuradores de Valencia y Castellón), de 5 de mayo de 2015 (Expte. SAN OF 12/2013 Colegio de Graduados Sociales de Valencia), y de 2 diciembre de 2015 (Expte. SAN 3/2015 Colegio de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Alicante); así como la Resolución de la extinta CNC de 26 de septiembre de 2013 (Expte. S/314/10 Puerto de Valencia), que se refiere a la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2008, por la que se confirmaba la plena sujeción de estas corporaciones de Derecho público al Derecho de la competencia.

Ámbito objetivo: posible existencia de conductas prohibidas

25. Dos son las conductas que han de ser examinadas en el marco de este expediente, por si fueran constitutivas de una infracción de los artículos 1 a 3 LDC: por un lado, la remisión por parte del COPTESSCV a los empresarios (hospitales, laboratorios) que dan trabajo a los profesionales técnicos sanitarios, de comunicados en torno a la obligación de colegiación para el ejercicio de dicha profesión; por el otro, la fijación por parte del COPTESSCV de unas cuotas colegiales que pudieran constituir una barrera de entrada al mercado y una práctica anticompetitiva por resultar discriminatoria o excesiva.

Comunicados en torno a la obligación de colegiación



26. Para la valoración de las comunicaciones realizadas por COPTESSCV relativas a la obligatoriedad de colegiación del personal técnico sanitario, es preciso comenzar por hacer referencia a la normativa sobre dicha cuestión.

27. El artículo 3.2 de la LCP, tras su modificación por la Ley 25/2009, establece que “Será requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente cuando así lo establezca una ley estatal”. Y de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, mientras no entre en vigor la Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación “se mantendrán las obligaciones de colegiación vigentes”, por lo que se consolidan las obligaciones de colegiación existentes el 27 de diciembre de 2009. La Ley de creación del COPTESSCV (Ley 4/2008, de 15 de mayo) es anterior a dicha fecha, momento en el que el artículo 3.2 de la LCP establecía que “Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente.” Por lo tanto, la obligación de colegiación establecida en dicho precepto entra dentro del ámbito de aplicación del régimen transitorio a que se refiere la mencionada disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009.

28. En este mismo sentido cabe recordar lo señalado en el Auto núm. 116/2014, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional, que inadmitió la Cuestión de inconstitucionalidad núm. 7537-2013, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJCV, contra la Ley 4/2008, de 15 de mayo, de creación del colegio profesional de técnicos superiores sanitarios de la Comunidad Valenciana. En dicho Auto se señala, en relación con el artículo 3 LCP y la disposición transitoria cuarta de la Ley 25/2009, que: “En cuanto que esta disposición transitoria determina los términos en que debe aplicarse a los colegios ya existentes la nueva regla del art. 3, declarada básica por la STC 3/2013, de 17 de enero, FJ 7, esto es, a las profesiones para cuyo ejercicio ya es obligatoria la colegiación, debe predicarse de la citada disposición transitoria idéntica consideración de legislación básica. Ésta remite a una futura Ley



estatal las profesiones que exigen la colegiación forzosa y, hasta entonces, los colegios profesionales obligatorios, ya hayan sido creados por el Estado o por las Comunidades Autónomas, seguirán siendo obligatorios, salvándose así la inconstitucionalidad sobrevenida de los colegios autonómicos y estatales obligatorios preexistentes. Como la Ley estatal no ha sido aprobada, se mantiene la obligatoriedad de adscripción del colegio profesional creado por la Ley 4/2008”.

29. Cabe añadir, además, que el artículo 12.5 de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunidad Valenciana establece que “Los colegios profesionales están facultados para verificar y, en su caso, exigir el cumplimiento del deber de colegiación”.

30. En este contexto, la actuación del COPTESSCV responde a lo establecido en el artículo 3.2 Ley 4/2008, que exige la colegiación obligatoria para el ejercicio de la actividad profesional de técnico superior sanitario en la Comunitat Valenciana en aquellas especialidades incluidas en el artículo 3.1 de la misma Ley, en conjunción con la facultad otorgada por el artículo 12.5 de la Ley 16/1997 para verificar y exigir el cumplimiento de un deber de colegiación que subsiste mientras no se apruebe una Ley estatal que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

31. Dicha conducta, consistente en la mera información del necesario cumplimiento de una obligación legal, no supone ninguna restricción de la competencia, ni es una conducta discriminatoria ya que la obligación mencionada afecta a todos los profesionales de las especialidades incluidas en el art. 3.1 de la Ley 4/2008, que desarrollan su actividad en la CV. Por lo tanto no cabe apreciar infracción del artículo 1 LDC.

32. Tampoco aprecia esta Comisión que dicha conducta suponga una infracción del artículo 3 LDC, precepto en cuyo supuesto de hecho concurren tres elementos: la existencia de un acto de competencia desleal (de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1991), el falseamiento de la competencia y la afectación al interés público. En el presente caso no existe ni



falseamiento de la competencia en el sentido requerido por la norma, ni afectación al interés público – elemento por otra parte íntimamente ligado con el anterior, en el sentido de que deriva de este y a la vez lo cualifica –. El falseamiento de la competencia, conectado con la afectación al interés público, requiere que la conducta afecte negativamente a la libre competencia como institución, como principio del orden público económico, de manera que solo el falseamiento que afecta o pueda afectar a la implantación y mantenimiento de la libre competencia y del proceso competitivo es relevante a los efectos del artículo 3 de la LDC, porque solo ese falseamiento puede comprometer los intereses públicos relativos a la libre competencia. En el presente caso no cabe apreciar que la comunicación de la existencia de una obligación legal – la obligatoriedad de adscripción del colegio profesional creado por la Ley 4/2008, como así se ratificó en el mencionado Auto núm. 116/2014, de 8 de abril, del Tribunal Constitucional – suponga un falseamiento de la libre competencia que afecte al interés público en los términos anteriormente expuestos.

Cuotas colegiales

33. En cuanto a las cuotas colegiales, la cuestión se centra en determinar si estas son excesivas y/o discriminatorias, constituyendo por ello una posible infracción del artículo 1.1 LDC.

34. Para el examen del posible carácter excesivo, por su cuantía, de las cuotas colegiales cabe empezar por hacer referencia al desglose que de los conceptos que las justifican hace el COPTESSCV, en cuyo escrito de 17 de marzo de 2018 señala que “la cuota de inscripción y las cuotas colegiales vienen justificadas por los gastos que surgen por la elaboración de la tarjeta colegial, procedimientos relativos a la gestión de la inclusión del seguro de responsabilidad civil profesional a cada uno/a de los profesionales ejercientes, o exclusión del mismo en caso de no ejercicio, cobertura de la asesoría jurídica por parte de los letrados, gestión de protección de datos, plan de prevención de riesgos laborales para los trabajadores de las dos sedes, envíos de información profesional, jurídica y científica, y de formación continuada, etc...”.



35. Con independencia de que el importe de la cuota de inscripción se ajuste o no a lo requerido por el artículo 3.2 LCP – cuestión que no ha quedado lo suficientemente acreditada en el trámite de información reservada –, lo relevante a los efectos de comprobar si se ha producido o no una infracción del artículo 1 LDC es valorar los posibles efectos restrictivos de las cuotas colegiales establecidas por el COPTESSCV en el ejercicio de su atribución legal ex art. 6.3.f) LCP y art. 10.3.f) de la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana.

36. Ciertamente, y en términos generales, unas cuotas colegiales elevadas – tanto de inscripción como periódicas – pueden operar como una barrera de acceso al mercado, en la medida en que impidan o dificulten la entrada de nuevos operadores. Pero hay que recordar también que la misión de los órganos de defensa de la competencia no es fijar el importe de las cuotas colegiales, sino examinar si estas pueden tener efectos anticompetitivos que afecten al interés público en el mantenimiento de la libre competencia y del proceso competitivo. Por ello, al analizar las cuotas establecidas por un Colegio en concreto, es necesario examinar, en especial, el importe de las mismas, ya que si las cuotas colegiales son reducidas el posible efecto exclusionario es mínimo.

37. Esto es lo que sucede en el presente caso, en el que unas cuotas de 80€ de inscripción y de 15€ mensuales para colegiados ejercientes pueden considerarse moderadas y sin aptitud para operar efectivamente como una barrera de acceso al mercado. Ello resulta claro no solo en términos generales si se comparan dichos importes con el actual nivel de vida en nuestro país, sino también – y más pertinentemente en lo que al presente caso se refiere – si se comparan las cuotas colegiales del COPTESSCV con las requeridas por otros colegios profesionales que operan en la Comunitat Valenciana. En este sentido, según el estudio comparativo realizado por el SGADC en el trámite de información reservada, el importe de las cuotas colegiales del COPTESSCV es



claramente inferior a las cuotas de colegiación establecidas por la mayoría de los colegios profesionales de la Comunitat Valenciana.

38. Por otra parte, las cuotas colegiales examinadas en el presente caso responden a los conceptos detallados por el COPTESSCV en su informe, por lo que tampoco se aprecia por esta Comisión que sean arbitrarias ni desproporcionadas en relación con ellos.

39. Tampoco se puede considerar que las cuotas colegiales del COPTESSCV sean discriminatorias, en cuanto que se exigen por igual a todas las personas que tienen la obligación de colegiarse de conformidad con lo establecido en el art. artículo 3.2 Ley 4/2008.

40. Considerándose por lo tanto las cuotas colegiales justificadas, proporcionadas y no discriminatorias, y no apreciándose que tengan efectos restrictivos de la competencia, no cabe apreciar infracción del artículo 1 LDC.

En atención a lo expuesto, considerando que conforme al artículo 1.2 a) del Reglamento sobre composición y funcionamiento de la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 50/2012, de 23 de marzo, del Consell, corresponde a esta Comisión resolver los procedimientos sancionadores que tengan por objeto las infracciones tipificadas en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, la Comisión de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana

HA RESUELTO

Declarar la no incoación de procedimiento sancionador y el archivo de las actuaciones por considerar que no hay indicios de infracción en las conductas analizadas.



Comuníquese esta Resolución al Servicio de Gestión Administrativa y Defensa de la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 48.1 LDC, no podrá interponer en contra ningún recurso en vía administrativa, y que podrá interponer únicamente recurso contencioso administrativo de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.